

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON CUNDINAMARCA.

El Peñón Cundinamarca, a 9 de julio de 2021.-

Trámite: Acción de Tutela.

Radicada bajo el consecutivo No. 252584089001 - 2021 - 00013.

Accionante: Lorena Milena Moya Cardenas C.C. No. 1.073.604.750

Accionados: Sociedad Por Acciones Simplificada MEDIMAS EPS.

Se decide el mérito de la acción constitucional premencionada y enmarcada en el artículo 86 Constitucional, en la que previo el trámite normado se proteja los derechos fundamentales a la vida digna y a la dignidad humana de la señora LORENA MILENA MOYA CARDENAS quien considera que la entidad accionada ha realizado actos que violentan y ponen en peligro sus bienes jurídicos fundamentales.

Los sucesos en que se sustenta la acción son los siguientes:

HECHOS:

- i) Indica la accionante que se encuentra afiliada al sistema de seguridad social mediante el prestador EPS MEDIMAS.
- ii) Además, que en la actualidad se encuentra vinculada a la gobernación de Cundinamarca mediante una relación contractual de naturaleza civil.
- iii) Por otra parte, hace mención la accionante que el 13 de diciembre de 2020 después de un parto complicado dio a luz a su menor hija.
- iv) Igual enuncia que desde el 13 de enero de esta anualidad solicito la transcripción de las incapacidades con el ánimo de que le fuera reconocida la licencia de maternidad.
- v) Conforme a lo anterior realizó la solicitud formal para el pago de la licencia de maternidad solicitando el pago de 126 días.
- vi) De la misma manera se hace mención a que se le negó dicha solicitud, con indicación que se debía realizar el trámite para el pago por mes.
- vii) Nuevamente el 27 de febrero de 2021 se realizó la transcripción de las incapacidades, sin recibir mayor respuesta.

- viii) Totaliza, que entre el mes de marzo y el mes de junio de 2021 se realizaron 12 solicitudes mediante línea telefónica, sin obtener la consignación de la licencia de maternidad.
- ix) Hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional la accionante menciona que no se le ha consignado su licencia de maternidad conforme a la normatividad legal vigente.

TRÁMITE PROCESAL.

- i) La acción fue radicada el 24 de junio de 2021 a las 4:26 pm y enviada al día siguiente el 25 de junio de 2021 a este despacho judicial.
- ii) Mediante auto del 28 de junio de 2021 este despacho judicial admitió la acción y ordenó que la SAS MEDIMAS EPS rindiera el informe frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, y salvaguardando derechos Rectores y Superiores a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.
- iii) El 29 de junio de 2021 se notificó la acción de tutela a las partes y vinculados.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN.

- Se contesta esta acción por parte de la apoderada judicial de MEDIMAS EPS en donde se ordena que se declare improcedente esta acción constitucional indicando que la accionante cumple con las condiciones para el pago de su periodo de licencia de maternidad conforme a la normatividad legal vigente, indicando que se inició una acción constitucional sin haber hecho la solicitud formal ante la EPS.
- Se indica además que el 13 de abril de 2021 a la accionante se le genera orden de giro por licencia de maternidad por un total de 126 días, en donde indican que *"el giro podrá ser reclamado una vez tesorería confirme el desembolso"*.

CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE ACCIÓN DE TUTELA:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: Es importante indicar de antemano que la señora MILENA MOYA CARDENAS está legitimada para impetrar esta acción constitucional, teniendo en cuenta que prueba que en la actualidad es sujeto de la acreencia de la licencia de maternidad y es

el sujeto principal y directo con el ánimo de impetrar esta acción con el ánimo de solicitar la protección de sus derechos.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: Es la entidad SAS MEDIMAS EPS la encargada de prestar los servicios en salud y por lo tanto de realizar los pagos de la licencia de maternidad conforme a la normatividad legal vigente (Decreto 780 de 2016).

SUBSIDIARIEDAD: El órgano de cierre en esta materia ha recocado la procedencia de la acción de tutela para el pago de la licencia de maternidad, además se cumplen las sub-reglas de la Sentencia T- 503 de 2016, se interpone la acción dentro del año siguiente del nacimiento que se materializó en diciembre de 2020, presuntamente existe una afectación al Mínimo Vital.

INMEDIATEZ: Se cumple con el requisito de inmediatez toda vez que la afectación se encuentra vigente en la actualidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Para comenzar el artículo 86 Superior les otorga a todos los jueces la protección de los derechos fundamentales mediante un trámite preferencial y sumario, indicando que toda persona puede solicitar la protección de sus derechos fundamentales, cuando considere que le están siendo violentado los bienes jurídicos que son considerados jurídicamente como fundamentales.

Ahora bien conforme a lo anterior se solicita la protección del derecho fundamental de petición que se regula en el artículo 23 Superior y que su naturaleza es el mecanismo más eficiente para que cualquier persona pueda hacer peticiones respetuosas a la administración o a privados que tengan dentro de su ejercicio funciones públicas, esto quiere decir que todas las entidades tienen la obligación de responder las solicitudes respetuosas dentro de un término legalmente establecido, si bien inicialmente conforme a la ley 1755 de 2020 el término era de 15 días, conforme al decreto 491 de 2020 se amplía el término siendo el actual 30 días para resolver dichas peticiones. Además las respuestas a las peticiones deben ser claras, precisas y congruentes conforme a lo solicitado.

Por esta razón es importante indicar que a folio 18 de esta acción se encuentra una solicitud de transcripción realizada por la entidad

accionada, en donde indica que la EPS notificara el resultado de dicha solicitud, una solicitud del 19 de enero de 2021 en donde la accionante realiza el trámite para el pago de sus prestaciones económicas visible a folio 20 y la respuesta a dicha solicitud visible a folio 19 en donde indican el reporte para la liquidación y autorización en donde la mayoría de los ítems aparecen como negados.

A pesar de que la accionante no está conforme con esta respuesta es importante indicar, que la entidad dio respuestas a folio 19 y a folio 24 de las solicitudes realizadas, por lo tanto, este despacho no encuentra mérito alguno para proteger el derecho fundamental de petición, puesto que se respondieron dichas solicitudes por la entidad accionada.

Frente a los hechos de la acción no se evidencia prueba al menos sumaria de las solicitudes telefónicas del 9, 16 y 24 de marzo de 2021, como tampoco del 6, 20, 23, 29 de abril de 2021, tampoco del 4 y 19 de mayo, por lo que no existe ningún medio probatorio para determinar que se radicaron dichas solicitudes y por lo tanto este despacho no puede acceder a proteger el derecho fundamental de petición ya que no tiene certeza de que se haya realizado esas múltiples llamadas.

Por otra parte, valga decir que si bien es cierto este despacho no accede a la protección del derecho fundamental de petición, caso contrario sucede con el derecho fundamental al Mínimo vital por el no pago de la licencia de maternidad, que de antemano y previo al análisis este despacho indica que accederá al pago inmediato de la licencia de maternidad por las siguientes razones.

En nuestro ordenamiento jurídico existe una protección reforzada para los sujetos que tienen condiciones especiales, en este caso debe entenderse la licencia de maternidad no como una mera prestación económica más, sino contrario a esto se debe entender como una garantía en la protección efectiva de un derecho humano no solo a la madre, sino que también se hace extensiva a su menor hija, así lo ha entendido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-503 de 2016, en donde se hace un análisis de la protección especial de los derechos de la madre y sus menores hijos, frente al no pago de la licencia de maternidad.

Por otra parte es importante indicar que a folio 21 se observa que existe una incapacidad legal vigente suscrita por la entidad accionada en donde se reconoce el pago de la licencia de maternidad, adicional a esto la acá accionante ha realizado amplios y variados trámites con el objeto del pago

de esta licencia, incluso siendo negados en algunas oportunidades por parte de la entidad accionada, lo que ya constituye un agravante para la protección efectiva de la acá accionante en su condición de madre y de su menor hija.

Ahora bien, para este Juez Constitucional, la actitud dilatoria por parte de la entidad accionada para el pago de la licencia de maternidad es la materialización de la violación al derecho al Mínimo Vital, entendiendo que allegan a este despacho un documento de gestión de auditoria e indican además en la contestación que desde el mes de abril se ordenó el pago de la prestación económica y siendo Julio es decir más de 3 meses después no se ha realizado el pago, igualmente la gestión para dicho pago se inició en enero de 2021.

En este punto también es importante llamar la atención sobre la obligación y deberes que contraen las partes al acudir a las instancias judiciales y en especial a decir la verdad, en consonancia con lo que nos ilustra e impone la Ley 1123 de 2007, teniendo en cuenta lo argüido de forma infundada por parte de la profesional apoderada de la accionada, al cual abiertamente solicita improcedencia de la acción, al considerar que no se cumplía el principio de subsidiariedad, ya que aseguraba dicha togada que no se había realizado el trámite para el pago de las incapacidades, lo que además de no ser cierto, resulta diáfamanamente claro de un desconocimiento evidente a la verdad, ya que incluso la entidad encartada ordenó el pago de la licencia, cuyo resultado no se hubiera dado sin la acción, procedimiento o trámite previamente probado.

También es importante indicar que no existe prueba al menos sumaria para corroborar que en este momento procesal ya se hubiera realizado el pago, es más, existe una confesión de que desde el mes de abril se aprobó el pago y siendo la data presente 9 de Julio hogaño, aun no se ha realizado la consignación de dicho monto, por lo que este Juez Constitucional y en amparo del Derecho Procesal Constitucional, en pro y en velo del pueblo debe intervenir directa y especialmente protegiendo los derechos de la menor hija de la accionante, por tratarse ellas en su condición de sujetos de especial protección constitucional.

Así las cosas, este Colegiado Sumarial accede a la protección del derecho fundamental al mínimo vital y en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

- 1) **NEGAR** LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, toda vez que a consideración de este despacho de las peticiones probadas en el trámite en mención, estas fueron contestadas por la entidad accionada.
- 2) **CONCEDER LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL**, considerando que el no pago de la licencia de maternidad, ha afectado de manera evidente el mínimo vital de la acá accionante, y en ascendencia a los derechos de su menor hija.
- 3) **ORDENAR y REIVINDICAR** a la SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS EPS MEDIMAS, para que, en el término máximo de 48 horas, proceda al pago de la totalidad del monto de la licencia de maternidad a la accionante, señora Lorena Milena Moya Cardenas.
- 4) **ORDENAR** que por Secretaría se NOTIFIQUE la presente providencia a las partes entregándoles copia de la misma, en la forma más expedita y eficaz (Dtos. 2591/1991 y 806/2020) y en suma a principios Superiores, empleando los medios digitales que cumplan con dichas características. **DÉJANDO** las constancias de rigor.
- 5) De no ser impugnada la presente decisión, por Secretaría **ORDENASE** la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Previos protocolos digitales.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

La anterior anotación en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y subsiguientes. En esmero de la virtualidad, organización y control interno del Despacho, se incorporará en el siguiente Estado Electrónico.

Hoy 12 de julio de 2021, se Entera, Publicita y Notifica a las partes e interesados, del actual proveído, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO No. 056/2021, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial.
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
(Dto. Leg. 806 de 2020).